CAPITULO VIII,

is at a recoveración presentar a disposa la vistar vistar

ria del inservior Licenciado (Menenno de emil) el ce-

tor a el demandado (con é sin ais patronos, y los nom-

hets de istos) procedió divio funcionario à exacticas

gones as directoratencies que se laven el servado on la

RESUMEN.

Prueba testimonial.—Quiénes no pueden ser testigos.—Generales de los testigos.—Cómo se hace el exámen de ellos.—Repreguntas.—Apremio.—Cuándo se examinan en sus casas.—Quiénes declaran por oficio.—Cuándo se examinan por exhorto.—Quiénes pueden asistir al exámen de testigos.—Qué preguntas puede hacerles el juez.—Cuándo se les nombran intérpretes.—Cómo se asienta la diligencia.—Quiénes firman las declaraciones.—Qué se entiende por grazon de su dicho.—Quién satisface los gastos y perjuicios que resulten á los testigos por presentarse á declarar.—Cuántos testigos puede presentar cada parte.—Penas que sufre el juez cuando haya dejado de hacer oportunamente alguna pregunta á los testigos.—Fama pública.—Qué requisitos son necesarios para que sea admitida como prueba.—Cómo se prueba la fama pública.—Cómo declaran en ella los testigos.

Todo el que no tenga impedimento legal está obligado á declarar como testigo, y tienen impedimento:

1º El menor de catorce años, menos en caso de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

2º Los dementes y los idiotas:

3º Los ébrios consuetudinarios:

4º El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

5° El tahur de profesion:

6° Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

7° Un cónyugue a favor del otro: q anos al algesa 192 ed

8º Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:

9º El que viva á expensas ó sueldo del que le presenta:

ol interpretation de las preguntes capitale schurger asl of circular appropriate

-111º El juez en el pleito que juzgo: 13 el siglo san o rond

12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

13º El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, miéntras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela. (1)

Las partes pueden tachar á los testigos cuando existan en ellos uno ó varios de los impedimentos mencionados, y el juez debe tener presente al dar su fallo que en los testigos debe atenderse mas á sus calidades que á su número: Testium non tan multitudo, quam qualitas consideranda est (2) así como que es tambien prohibido por la ley y por la razon que el testigo lo sea en causa propia, pues ninguno puede ser testigo en causa propia: Testis in causa propia nullus deponere valet. (3)

Cada uno de los litigantes puede presentar en el juicio ordinario de que venimos tratando, hasta veinte testigos que deben ser examinados conforme á los interrogatorios que exhibe la parte que los presente, y prévia protesta de decir verdad, pues sin este requisito, que desde leyes muy anteriores se ha establecido, la declaración del testigo no de-

Recon. Leves 21, 24 to 26, 64, 16, Part, 51-C. 51 de 1-

(2) Ley 42 tit 16 Part, 3.—C. 32 de Testib.

(3) C. 12 de Testib.

id. de 1880.

⁽¹⁾ Leyes 1 y 2 tit 8 lib. 4 Recop.—Leyes 8, 9, 10, 14, 15, 18, 19, 20 y 22 tit. 16 Part. 3.—Arts. 724 y 725, Cod. de proc. civiles de 1872 y 667 y 668, Cod. de proc. civiles de 1880.

be ser aceptada como prueba: nullus testimonio nisi juratus deposuerit in alterius præjudicium debet credi. (1)

Cuando alguno de los litigantes solicite rendir su informacion testimonial, debe pedirlo por escrito al juez adjuntando el interrogatorio de las preguntas que deban hacerse á los testigos, y una cópia de él; á cuyo escrito debe proveerse el auto que sigue:

México, (fecha de letra). :obie naven of o misea

Cítese á la parte de (aquí el nombre del colitigante) y á los testigos que se mencionan en el ocurso anterior, librándose al primero cópia del interrogatorio presentado por el actor, y señalándose para la comparecencia de los testigos el dia (tantos) de (tal mes) á (tal hora). Lo proveyó el Ciudadano Juez. Doy fé.

M. Media firma del Juez. Firma del Secretario.

Esta comparecencia del colitigante y de los testigos debe verificarse un dia antes de aquel que debe señalarse para la práctica de la diligencia (2)

Antes de que se practique el exámen de los testigos, pueden presentarse los interrogatorios de repreguntas que quedarán reservados en poder del secretario y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen. (3)

Los testigos que se nieguen á comparecer y á declarar pueden ser apremiados por el juez; mas si la negativa se refiere á no presentarse en el juzgado por ser el testigo mayor de 60 años, enfermo ó mujer, el juez debe trasladarse á su casa para recibirle en ella su declaracion. Hay que advertir en este caso que al Presidente de la República, sus Ministros de Estado, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, gefes superiores de oficinas generales, Gobernador del Distrito y Gefe político de la Baja California, se pedirán sus declaraciones por oficio (1). Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por exhorto al cual se agregará en pliego cerrado el interrogatorio de repreguntas, cuidando el juez de que el citado exhorto no se libre sino prévia citacion de la parte contraria. Creemos prudente poner un modelo de exhorto en seguida, aunque sus términos sean tan conocidos que parezca casi inútil indicarlos.

El Ciudano Juez (tantos) de primera instancia de (tal ramo) de la Capital de la República á usted el de igual clase de (tal parte) hago saber:

Que en el juicio seguido por el Ciudadano X.X., contra el Ciudadano J. Q. el primero ha pedido, como parte de su prueba, sea examinado el testigo (aquí su nombre) residente en ese lugar segun el escrito que sigue:

(aquí se cópia el escrito).

A cuyo escrito se ha proveido el auto que sigue:

(aquí el auto).(2) odoib mi el mosar al

Y para lo que por mi mandado tenga su mas exacto cumplimiento, en nombre de los Supremos Pode-

⁽¹⁾ Ley 8 tít. 6 lib. 4 Recop.—Leyes 2 y 5 tít. 11 lib. 11 Nov. Recop.—Leyes 23, 24 y 26, tít. 16, Part. 3.—C. 51 de Testib.—Arts. 726, 737 y 751 Cód. citado de 1872 y 669, 681 y 695 Cód. de proc. civ. de 1880.

⁽²⁾ Arts. 727 Cod. referido de 1872 y 670 y 671 Cod. de proc.

citado de 1880. (3) Arts. 728 á 732 Cód. mencionado de 1872 y 672 y 676 id., id. de 1880.

⁽¹⁾ Ley 6 tit. 6 lib. 4 Recop.—Ley 35 tit. 16 Part. 3—Arts. 733 á 735 inc. Cód. de 1872 y 677, 678 y 679 Cód. de proc. civiles de 1880.

deres de la Nacion, exhorto y requiero á usted, y de mi parte le ruego y suplico, que tan luego como el presente sea en sus manos lo mande cumplimentar, y diligenciado me lo devuelva seguro de mi correspondencia cuando por usted fuere requerido.

México, (Fecha de letra). Tradició de la constante de letra).

obien E. Firma del Juez, oiono Firma del Secretario.

Cuyo exhorto previamente legalizado debe ser remitido por conducto de la autoridad política á la de igual clase del lugar donde reside el testigo para que esta lo entregue al juez requerido, á efecto de que se practique por él la diligencia solicitada. (1)

Hemos dicho que los testigos no pueden ser examinados sino al tenor del interrogatorio que exhibe la parte que los presenta, prévia protesta de decir verdad y manifestando sus generales, y solo nos resta agregar que el juez puede hacerles las preguntas que estime necesarias, cuidando de que sean examinados en ausencia de las partes, separada y sucesivamente, nombrándoles un intérprete á cada uno si acaso ignoran el idioma en que deban declarar, y permitiéndoles asentar sus declaraciones tanto en castellano como en el idioma en que depongan, en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas y dictarlas, rubricando las fojas que contengan su declaracion, y firmando ésta, prévia la ratificacion correspondiente y la exposicion de la razon de un dicho. (2)

Creemos prudente poner en este lugar un modelo de interrogatorio:

Timbre de traile com le anguar memojunimo es dilicimolo quois a 50 cs.

Interrogatorio á cuyo tenor serán examinados los testigos que presento en el juicio que sobre (tal cosa) sigo contra el C. (aquí el nombre del colitigante).

Primera: Digan sus generales.

Segunda: Digan si saben y les consta (tal hecho).

Tercera: Digan si saben y les consta (tal otro hecho)

Protesto estar solo á la favorable.

ab odbib lo México, (Fecha de letra). Jama soubora ola?

dos é mas testigos que depongan conformes de toda conformida (1) cobagoda leb amril colo es chair cup leb amril) ictum unius dictum auditus. (3)

Entiendese por fema pública ula opinion general de los

nado sobre el punto o minito 12) (C

Los testigos deben contestar al interrogatorio de la parte que los presente haciéndolo inmediatamente al de repreguntas organismente a companyamente de la parte

Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio: 2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de

los litigantes y en qué grado:

3º Si tienen interes directo o indirecto en el pleito o en otro semejante:

⁽¹⁾ Ley 28 tit. 6 lib. 3 Recop.—Ley 27 tit. 16 Part. 3—Arts. 144 y 736 Cód. de proc. civiles de 1872 y 120 y 680, Cód. citado

⁽²⁾ Ley 8 tit. 6 lib. 4 Recop.—Leyes 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 tit. 16 Part. 3.—Arts. 726, 739, 740, 741, 742, 743, 745 y 747 Cód. citado de 1872 y 669, 681, 683, 684, 685, 686, 687, 689 y 691 Cód. de proc. civiles de 1880.

a bod age were at a section of solution and the real bods at the section of a solution of the section of the se

4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes. (1)

Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar su declaracion, serán satisfechos por la parte que los llama á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observase que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. (2)

Solo produce prueba plena por regla general el dicho de dos ó mas testigos que depongan conformes de toda conformidad, pues el dicho de uno solo es como el de ninguno: Dictum unius dictum nullius. (3)

Entiéndese por fama pública "la opinion general de los individuos de un pueblo basada en hechos ciertos ya pasados" y para que sea admitida como prueba se requiere: primero: que se refiera á época anterior al principio del pleito; segundo: que tenga orígen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el nego-

(1) Arts. 746 y 747 citado Cód. de 1872 y 690 y 691 Cód. de proced, civiles de 1880.

cio de que se trate; tercero: que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso; y cuarto: que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de partidos políticos, sino una tradicion racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

La fama pública debe probarse con tres ó mas testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descanse la creencia de la sociedad. (1)

⁽²⁾ Arts. 748, 750 y 752 Cód. citado de 1872 y 692, 694 y 696

⁽³⁾ Leyes 7 tit. 6 y 2 tit. 21 lib. 4 Recop.—Leyes 1 y 2 tit. 4 lib. 5 id.—Ley 33 tit. 16, Part. 3.—Ley 9 § 1 C. de Testib.—Arts. 788 á 790 inc. Cód. de proc. civiles de 1872 y 732, 733 y 734 Cód. citado de 1880.

⁽¹⁾ Leyes 8 y 14 tit. 14 Part. 3.—Bellot.—Arts. 754 á 756 inc. Cód. citado de 1882 y 698, 699 y 700 Cód. citado de 1880.

⁽¹⁾ Decreed like Anthrey de prendspinnishe - Ley Sett. 14, Part. 3; Ley 12 v. 33, Part. 7.—Caria Pilipica part. 3 § 15, no 12.—Arts. 757, 758, 759 a 765 Collection. ciriles de 18 re y 401, 704, 603 y 700 Cod. de proc. civiles circle de 1880, 663 15

ció de que estrator terceros que sea máileme, constante y aceptada por la generalidad de la población dende se superio acontecido el succeso, y cuertos que no tenges por fundamento las procutpaciones religiosas a populares; ni las exagenaciones de partidas políticos, sino una tradicion racional o algu-

nos hosbos que, aunIX OLUTIGAD compraeben.

serven er me and all all beiffing and al

Presunciones.—Cómo se dividen.—Contra cuáles no se admite prueba.—Contra cuáles sí se admite.—Cómo deben ser.—Valor de las pruebas.—De la confesion judicial.—De la confesion extrajudicial.—De los instrumentos públicos y solemnes.—De las actuaciones judiciales.—De los documentos privados.—Del reconocimiento.—De los instrumentos simples.—De la inspeccion judicial.—Del dicho de los testigos.—Del avalúo.—De la fama pública.—De las prevenciones.—Publicacion de las pruebas.—Obligaciones del secretario del Juzgado.—Requisitos indispensables en autos.—Alegatos.—Terminos para alegar.—Citacion para sentencia.

Llámase presuncion: "La consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido."

Divídense las presunciones en legales y humanas. Llámanse legales "Las que se deducen de la ley" y humanas "Las que deduce el juez." Hay presuncion legal: cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; y hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel. Las presunciones deben ser graves, esto es, dignas de ser aceptadas por personas de buen criterio; y precisas; esto es que el hecho probado en que se funden sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar. (1)

El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion; y no se admite prueba contra de ella si la ley lo prohibe expresamente, ó el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion, á menos que la ley haya reservado el derecho de probar. Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba, y estas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial. (1)

La ley considera entre las presunciones humanas:

I. La confesion, cuando declarado confeso el litigante rinde prueba en contrario y ésta no destruye enteramente aquella:

II. La confesion extrajudicial cuando es incompetente el juez ante quien se hace, ó se ha hecho sin que haya habido testigos de ella, ó habiéndolos, no ha estado presente la parte contraria:

III. Las declaraciones de varios testigos que no convengan en la sustancia del asunto sobre que declaran:

IV. La declaracion de un solo testigo cuando ambas partes no convengan en pasar por su dicho; y

V. Las declaraciones de testigos singulares con irregularidad acumulativa, esto es, declarando cada uno de ellos un hecho especial todos esos hechos se relacionen entre sí, ó cuyas declaraciones recaen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho. (2)

Habiendo concluido de tratar de los medios de prueba en el juicio ordinario, comunes, con ligeras variaciones á los demas juicios de que nos seguiremos ocupando, vamos á exponer brevemente cuál es el valor de cada una de las pruebas,

⁽¹⁾ Decret., lib. 2, tít. 23 de præsumptionibus.—Ley 8 tít. 14, Part. 3; Ley 12 tít. 33, Part. 7.—Curia Filípica part. 3 § 15, nº 11.—Arts. 757, 758, 759 y 765 Cód. de proc. civiles de 1872 y 701, 702, 703 y 709 Cód. de proc. civiles citado de 1880.

⁽¹⁾ Arts. 761 y 764 Cód. citado de 1872 y 705 á 708 id., id. de

⁽²⁾ Arts. 772, 775, 791, 793 y 797 Cód. citado de 1872, y 716, 719, 735, 737 y 741, Cód. de proc. civiles de 1880.

en el cual tiene que fundarse el juez para pronunciar concienzuda y legalmente su fallo, up do odosel le radorq à oben

La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes, ménos en los casos de prodigalidad, ni en la declaracion de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas humanns on admission in present y some no juntas.

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio; y

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones legales de que hemos hablado anteriormente. (1)

La confesion extrajudicial hará prueba plena:

1º Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesion.

2º Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida (en este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos):

3º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil. (2)

Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. (1)

Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde. (2)

Todas las partidas registradas por los párrocos, con las que ántes se comprobaba el estado civil de las personas, que sean anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público. (3)

Las actuaciones judiciales hacen prueba plena. (4)

Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 608 á 614 del Código de proc. civiles de 1880. (5)

El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y tambien la hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierna (6)

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que sus testimonios merezcan.

El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca. (7)

El reconocimiento ó inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos. (8)

Los avalúos hechos por peritos hacen prueba plena, ménos

mas indica do que nos seguirencia ocupativado, vames fe (1) Leyes 2 y 4 tit. 13, Part. 3.-Leyes 1 y 2 tit. 7; 5 tit. 21 liber 4, tit. 8 lib. 2 Recop. - Arts. 768 y 771, id., id. de 1882, y 712 y 715 Cód. citado de 1880.

⁽²⁾ Ley 7 tit. 13, Part. 3 .- Ley 2 tit. 16, lib. 5 Recop. - Ley 2 tit. 7, lib. z Fuero Real .- Art. 774 Cod. referido de 1872, y 718, Cód, de proc. civiles de 1880. a son so 100 aut y tet tet out

⁽¹⁾ Lev 1 v 114 tit. 18, Part. 3 .- Lev 13 tit. 25, lib. 4, Recop. Arts. 776 Cod. citado de 1872, y 720, id , id. de 1880.

⁽²⁾ Art. 777 Cód. de proc. civiles de 1872 y 721, id., id. de 1880.

⁽³⁾ Art. 778 id., de proc. civiles de 1872 y 722, id., id. de 1880. (4) Art. 780 id., referido de 1872 y 724, id., id. de 1880.

⁽⁵⁾ Leyes 114 y 119 tit. 18, Part. 3 .- Febrero de Tapia, tom. 4 cap. 10 núm. 83.

⁽⁶⁾ Art. 782 id., id. de 1872 y 726 Cod. referido de 1880. (7) Arts. 783 y 784 Cód. citado de 1872 y 727 y 728, id., id. de

⁽⁸⁾ Art. 785 id., id. de 1872 y 729 id., id. de 1880, manit antivid

cuando aprobado el inventario de una sucesion por el juez, ó de consentimiento de todos los interesados, trate de reformarse por error ó dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en el juicio de que tratamos. (1)

La fé de les demas juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias. (2) Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

1ª Que sean mayores de toda excepcion:

2ª Que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:

3ª Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

of 4ª Que den fundada razon de su dicho.

Tambien harán prueba plena dos testigos contestes: esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena, sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayoresde edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaración de un testigo solo produce presunción humana.

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, habrá falta de prueba por parte del que deberia rendirla.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolucion.

Para valorizar la declaracion de un testigo, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

1º Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 668 del Código de proc. civiles de 1880.

2ª Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

3° Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

4º Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas:

5ª Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

6º Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno: [El apremio judicial no debe estimarse como fuerza].

7º Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 691 del Código citado.

Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho, producen presuncion humana. [1]

La fama pública que tenga los requisitos de que hemos

⁽¹⁾ Ley 8 tít. 14, Part. 3.—Art. 786 Cód. citado de 1872 y 730, id., id., de 1880.—Art. 4015, Cód. civil.

⁽²⁾ Art. 787 Cód. de proc. civiles de 1872 y 731, Cód. de proc. civiles vigente.

⁽¹⁾ Ley 32 tit. 16, Part. 3.-Arts. 788 à 797 inc. id., id. de 1872 y 732 à 741, Cód. de proc. civiles vigente.

hablado al tratar de ella, tendrá la fuerza probatoria que el juez estime que le corresponde segun las circunstancias. (1)

Las presunciones legales contra las cuales la ley prohibe que se admita prueba, ó cuando ésta no se admita en contra de ellas por ser su efecto anular un acto ó negar una accion hacen prueba plena, lo mismo que las demas presunciones legales, miéntras no se pruebe lo contrario; y respecto de las humanas el juez debe apreciar en justicia su valor. (2)

No es absolutamente necesario que el término de prueba concluya naturalmente para que las partes puedan pedir la publicacion de aquellas, pues si han sido rendidas ántes de la conclusion de dicho término, éste puede darse por trascurido si así se solicitare por los litigantes; y ya sea por uno ó por otro motivo por el que termine, el Secretario lo hará constar en los autos, y á peticion de aquellos se hará la publicacion de probanzas prévio el auto que sigue:

México [Fecha de letra].

Pónganse los autos á la vista en la Secretaría por el término de seis dias para cada parte. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez. Doy fé.

M. Media firma Firma del Secretario. (3)

y despues de este auto, el Secretario pondrá nota en el expediente en que dé fé de que tal dia se hizo la publicacion, asentando él número de cuadernos que formen las pruebas de ca-

(1) Art. 798 Cód. citado de 1872 y 742, Cod. citado de 1880. (2) Arts. 761, 799 á 801 inc. Cód. referido de 1872 y 705, 743 á 745, id., id. de 1880. da parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contenga, y de las fojas de que se componga; (1) y en los cuadernos de prueba, respecto de la fecha en que se hizo la publicacion. (2)

Concluido el término de la publicacion y dentro de cinco á quince dias para cada una de las partes, alegarán éstas de bien probado, cuyo término puede ampliar el juez si lo estima necesario; mas despues de fenecido mandará citar para sentencia definitiva dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de aquel en la forma que sigue:

Justa de avenencia. — Cuando se verifica. — En que técnimo sentra. — Sen de le le de la delencia. — Como se dividen. — Con la rela de le le la delencia. — Como se dividen. — Con la rela de le le la delencia.

mó el Ciudadano juez. Doy fé.

M. Media firma Firma del Secretario. (3)

establica del Juez. estilog edeb signeros es atruita la composición del Juez. estilog edeb signeros establica del secretario del Juez. estilog edeb composición del secretario del secretario

(1) Art. 804 Cód. de proc. de 1872 y 748, Cód. citado vigente. (2) Ley 31, tit. 1, lib. 5, Nov. Recop.—Art. 806 Cód. citado de 1872 y 750, id., id. vigente.

(3) Leyes 5 tit. 22 y 5 tit. 26, Part. 3.— Ley 1 tit. 16, lib. 11 Nov. Recop.—Arts. 835 à 840 inc. Cód. referido de 1872, y 778 à 783 id. referido de 1880.

se la junta se ponducia kos adros en la Secretaria a disposicion de las partes para que tomen sus apuntes y produzcan sus alegatos. (1)

Pronunciados estos y nechis la citación para sentenciar su, los términos que llevamos senalados, el juez debe pronunciarla deutro de los quince dias siguientes a la citación. (2)

(1) Arts, 829 i 834 Cod, de proc. civiles de 1872 y 772 f 777 d., id. de 1880.

(2) Arts, 129, Cád. citado de 1872 y 109, id., id. de 1880.

⁽³⁾ Leyes 1 y 2 tit. 10, lib. 11 Nov. Recop.—Arts. 176 frac. IV, 802 y 803 Cód. de proc. civiles de 1872 y 161 frac. 4^a, 746 y 747, Cód. de proc. civiles de 1880.